

14891-12. INDEXACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA LABORAL. Acción de inconstitucionalidad contra la jurisprudencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia -vertida en las sentencias número 260-2009, 312-2009, 225-2010, y 1419-2010-, según la cual se obliga a indexar, de manera extraconvencional, los montos dinerarios de los derechos laborales pretendidos en una demanda de trabajo. El accionante considera que la jurisprudencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, según la cual es posible indexar, de manera extraconvencional, los montos dinerarios de los derechos laborales pretendidos en una demanda de trabajo, es inconstitucional. Lo anterior, porque se causa una pérdida del derecho de propiedad del patrono, específicamente, de su dinero, al verse obligado a pagar, además de los extremos laborales, una suma adicional por concepto de indexación, consideran que existe un quebranto al principio de reserva de ley, pues únicamente mediante una ley, y no a través de jurisprudencia, se puede regular y restringir el derecho fundamental a la propiedad privada; y la vulneración al principio de razonabilidad, dado que la referida jurisprudencia causa la pérdida del patrimonio del patrono demandado, sin que se cumplan, paralelamente, los requisitos de necesidad, idoneidad y proporcionalidad. Se cita el voto 8742-12, en donde considera la Sala, que la jurisprudencia vertida por la Sala Segunda, destaca la protección que merecen, en todo momento, los trabajadores, frente a las actuaciones de su patrono. El hecho que a un trabajador se le indexen los montos dinerarios de los derechos laborales pretendidos en una demanda de trabajo, más bien, prepondera y ratifica el derecho fundamental al trabajo. En ese mismo orden de consideraciones, nótese que la referida pauta jurisprudencial prepondera el principio protector o pro operario, según el cual, se debe de establecer siempre y ante diversas circunstancias que se presenten, un amparo preferente a la parte más débil de la relación laboral, sea, al trabajador, en virtud que éste último no se encuentra en una condición de igualdad con respecto al patrono. Se protege así al trabajador para lograr, mediante dicho resguardo, que se alcance una igualdad sustantiva y real entre las citadas partes y no existiendo motivo para variar lo resuelto por esta Sala en aquella oportunidad, se declara sin lugar la acción.

